

Doctora

Luz Stella Agray Vargas

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA  
PROVIDENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2020 NOTIFICADA EN EL ESTADO  
DEL 26 DE JUNIO DE 2020.**

**Proceso No. 2019 - 729 de PLAN ROMBO S.A. contra JHON FREDY  
MAZABEL MARTINEZ.**

### 1. PRESENTACIÓN.

**MILENA INFANTE TOPA**, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, solicito a su señoría se sirva revocar la providencia del 25 de junio de 2020, notificada en el estado del 26 de junio de 2020 y la providencia del 3 de junio de 2020 notificada en el estado del 4 de junio de 2020 en los siguientes términos:

### 2. HECHOS

- 2.1. El día 13 de marzo de 2020 se radico memorial solicitando la terminación del proceso **POR DACIÓN EN PAGO PARCIAL**, en consideración a dación en pago suscrita sobre la garantía mobiliaria, es decir el vehículo de placas EIV 617.
- 2.2. De igual forma, se allego el certificado de tradición del vehículo de placas EIV 617 donde se evidencia un embargo inscrito por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de proceso 2018 - 717 por un proceso de un tercero que no goza de prevalencia sobre la garantía.
- 2.3. Por lo anterior y de conformidad con la prevalencia que goza mi poderdante por ser acreedor prendario y además por la clase de proceso que se lleva a cabo, se solicitó:
  - El levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, ya sea oficiando a la Secretaria de Movilidad o remitiendo comunicación al Juzgado directamente.

- Una vez se evacuara dicha gestión, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el caso la aprehensión y la terminación del proceso por dación en pago parcial.
3. Sin embargo mediante providencia del 3 de junio de 2020 su Despacho ordena la cancelación de la orden de inmovilización con fundamento en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70 y 2.2.4.2.72 del decreto 1835 de 2015.
  4. Dicha motivación trata del pago directo, de los mecanismos de ejecución, de la diligencia de entrega y de la transferencia de propiedad del vehículo.
  5. Sin embargo no se manifiesta sobre la petición inicial, por lo que se retirara y se solicita aclaración de dicha providencia que fue resuelta mediante providencia del 26 de junio de 2020 negando la solicitud por que ya se resolvió por providencia anterior.

## 6. Consideraciones

Solicito a su Despacho reconsiderar la decisión emitida con base en lo siguiente:

- 6.1. Las providencias atacadas no resolvieron la solicitud realizada a su Despacho, pues como se evidencia en los dos memoriales, la petición es "**levantar la medida de embargo registrada sobre la garantía mobiliaria**" y su Despacho solo se pronunció sobre la última petición es decir la que se debe realizar una vez se materialice la primera petición.
- 6.2. La motivación de las providencias solo fundamenta la solicitud que se pretende, pues como se evidencia en las leyes mencionadas en la providencia del 3 de junio de 2020, la naturaleza del proceso pretende que por medio del pago directo se satisfaga una obligación por medio de la entrega de un bien, sin embargo si no se ordena el levantamiento del embargo decretado por otro Despacho no se va a perfeccionar la dación que reposa en el expediente.
- 6.3. De igual forma, se debe tener en cuenta que no se solicitó una terminación por pago total por lo que no se puede pretender que con el levantamiento de la orden de aprehensión se pueda subsanar o ejecutar la dación, pues como se evidencia en la misma, el vehículo fue entregado

y actualmente mi poderdante está asumiendo gastos de parqueadero mientras se resuelve dicha situación.

- 6.4.** De conformidad con la naturaleza del proceso y la calidad que ostenta mi poderdante, su señoría cuenta con todas las facultades para ordenar el levantamiento de la orden de embargo del Juzgado 19 Civil del Circuito, pues como se menciona en el escrito principal en consideración a que PLAN ROMBO S.A. es el acreedor prendario del bien, su señoría puede oficiar a Secretaria de Movilidad ordenando el desplazamiento de la medida anterior, lo anterior de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Lo mismo ocurre con las facultades que otorga la ley 1676 de 2013, debido a que la pretensión principal del proceso que nos ocupa es **realizar el pago directo, en consideración a que fue pactado entre la partes y busca satisfacer su crédito con el bien**, dejando más que excluido a una acreedor quirografario.

#### **7. Fundamentos jurídicos:**

**Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**Parágrafo 1°.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y

entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

**Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

8. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

**Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3

**Artículo 2.2.2.4.2.72. Tránsito de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía.** De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestro.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del

mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta. Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado. Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

#### **Peticiones**

- 8.1. Solicito a su Despacho se sirva revocar la providencia atacada en consideración a que la misma no fue emitida de conformidad con las formalidades existentes en el artículo 468 del Código General del Proceso, y la ley 1676 de 2013, además no resolvió de fondo la totalidad de las solicitudes.
- 8.2. Se sirva dar trámite a la solicitud de terminación por Dación en pago, lo que implica la orden de levantamiento de embargo ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito.
- 8.3. En caso de negar la petición se sirva conceder recurso de apelación y remitir al Superior.

De la señora Juez,



**MILENA INFANTE TOPA**

**C.C. 1.030.600.165 de Bogotá**

**T.P 276.380 del C.S. de la J.**